

MIGUEL ANGEL  
MONTOYA  
SANCHEZ

---

## **Familia Concepto supranacional**

---

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948. Artículo 16.3) “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho de la protección de la sociedad y del Estado”, lo cual trata varios asuntos relevantes para el desarrollo actual de la familia:

- « La secularización de la noción de familia,
- « la definición no solamente como noción civil sino natural,
- « la exigencia de protección social y estatal.
- « ... efectos en la actualidad:
- « se desvanece la concepción religiosa...;

---

Recibido octubre 2024

Publicado junio 2025

---

[...] no es asunto jurídico, sino que el derecho debe reconocer lo que en la sociedad se va produciendo. El derecho no amoldará la familia, al contrario, reconoce y legitima los movimientos que se producen en la sociedad (Ordoñez; Sterling, 2023),

y finalmente, soporta la idea de que la función del derecho es la PROTECCIÓN no la regulación.

## **La estructura familiar como concepto social**

Gorvein (2019) señala:

[...] la definición jurídica de familia no satisface ni satisfará las múltiples y complejas relaciones que se gestan dentro de la familia a lo largo de su desarrollo vital, son otras ciencias las que necesariamente se hacen cargo de estudiar la trama familiar y dan explicación a muchos de los fenómenos que dentro de ella ocurren y que el derecho no alcanza a regular (p.1).

Según Nilda Gorvein 2019:

Existen “*comportamientos basados en la costumbre, las tradiciones*”, normas morales, éticas, valores sociales, mitos y estereotipos que responden a la realidad familiar y que no trascienden al derecho, a pesar de funcionar como verdaderas normas reguladoras de la ley interna familiar. Nuestra preocupación por definir de alguna forma la familia y sus funciones se vinculan particularmente al hecho de que coexisten hoy en día, numerosos modelos de estructuras que reconocemos como “familia” (p.1)

---

DEPARTAMENTO  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS

2025

Siguiendo a Quintero 2007, como se citó en Agudelo Gil, [2012], p. 57) la organización interna de las relaciones, los patrones y las reglas del grupo familiar, se evidencia en los diversos subsistemas que la componen, posibilitando así las interacciones permanentes entre los diferentes miembros, a partir de las pautas, reglas, costumbres, límites, entre otros. Rige el funcionamiento individual y familiar, define su conducta, facilita su interacción recíproca, permite realizar sus tareas esenciales, apoya el desarrollo afectivo y evolutivo de sus miembros y les proporciona un sentimiento de pertenencia (p.57).

[...] Está configurada alrededor de los cambios sociales, en la renovación y contextualización permanentes de las pautas transaccionales que han operado a lo largo de la historia de la sociedad y por ende de la familia. Es dinámica y está determinada por un tiempo y espacio específico. Sus elementos constitutivos son, el parentesco, la edad, el sexo de los integrantes y el vínculo de la pareja, esto imprime una identidad propia a cada familia y establece la identidad de género y los subsistemas con sus respectivas fronteras, jerarquías e interdependencias facilitando así las relaciones interpersonales y con los contextos significativos (Quintero, 2009, p. 311).

### **La familia y el derecho de familia. Principios**

En el derecho de familia, es tal la importancia del sujeto que se protege y la naturaleza misma del derecho sustantivo que lo soporta, que se condiciona tanto al legislador como al juez en la regulación y desarrollo de los procesos que correspondan con dicha naturaleza (Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2020).

En esta jurisdicción se otorga prevalencia —con base en fundamentos de teoría general del proceso, la Constitución y normas especiales— a los siguientes aspectos:

- la perspectiva de género, entendida como el deber constitucional y legal de todos los jueces de administrar justicia siempre que se enfrenten a un caso de violencia intrafamiliar o sexual en el ámbito familiar;
- la disminución del exceso de ritualidad y de la ineficacia del instrumento procesal respecto del derecho sustancial en disputa;
- las amplias facultades del juez para fallar extra o ultra petita; y
- la prevalencia del derecho y la defensa del interés superior del menor.

### **La familia y el derecho de familia. Características**

Sobre las características del derecho de familia, Monroy Cabra (citado por Parra Benítez, 2017) señala lo siguiente:

Los caracteres peculiares del derecho de familia son los siguientes:

- 1) normas de orden público o imperativas en su gran mayoría;
- 2) está influida por ideas morales y religiosas;
- 3) los derechos subjetivos que surgen de las normas de familia son derechos-deberes o poderes-funciones;
- 4) la familia tiene un significado social que tiende a la realización de los fines esenciales del núcleo y la protección del interés individual dentro del grupo; y

- 5) carácter coactivo y exclusivo de los preceptos legales e instituciones de carácter familiar.

## **Familia Constitución Política de 1991**

**Art. 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

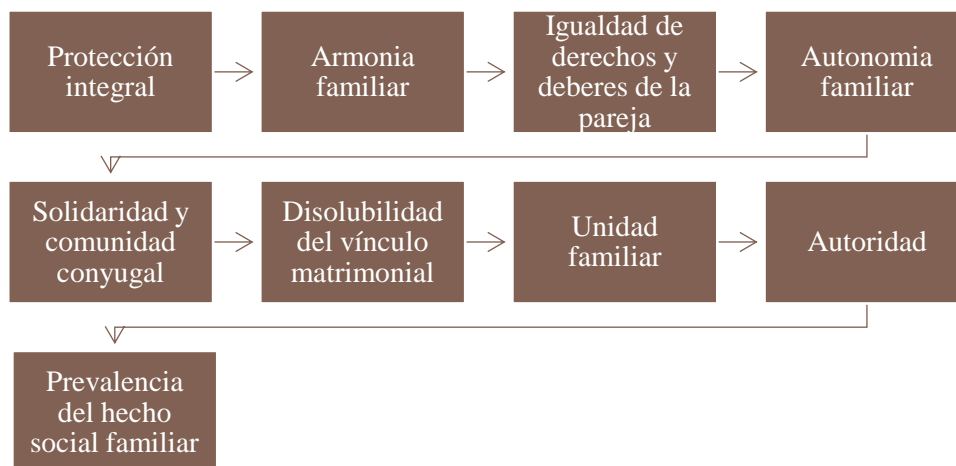
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

### **La constitucionalización de la familia. Preceptos**

El artículo 42 constituye la norma central del nuevo régimen de familia, al establecer la estructura de la familia como célula o núcleo fundamental de la sociedad.

- Tipos de familia
- Formas de matrimonio
- Derechos fundamentales de la familia
- Modelo constitucional de familia
- Modelo de relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos y otros miembros del grupo familiar
- Modelo de padre y de madre
- Derechos fundamentales de los miembros de la familia frente a los demás integrantes de ésta
- Autonomía jurídica de la familia (para escoger el número de hijos, para corregirlos y escoger su forma de educación)
- Derecho de las comunidades religiosas a celebrar matrimonios con plenos efectos civiles y políticos
- Derecho de los casados a terminar su matrimonio mediante divorcio con arreglo a ley estatal
- Derecho de las comunidades religiosas a tramitar las causas civiles relativas a la existencia y nulidad de sus matrimonios.

### **Principios y garantías constitucionales de la familia**



## **Prevalencia del hecho social familiar**

Acorde con la idea de Estado social de derecho, que plantea una relación fluida entre derecho y realidad social, el soporte jurídico último de toda familia es la consensualidad, unida al hecho social de la convivencia.

Dentro de esta concepción se enmarcan todos los casos en que una pareja decide unirse para vivir en común, ejerciendo así el pleno derecho de conformar y desarrollar esta base de la sociedad sin someterse a ninguna de las formas jurídico-materiales, ya sean religiosas o civiles, siempre que se dé cumplimiento de los restantes elementos estructurales de la familia: la decisión libre, la exclusividad, la comunidad doméstica, el principio de autoridad y la igualdad de derechos y deberes (Uribe Escobar, 2000).

## **Garantías constitucionales de la familia**

- Protección especial de la familia por el Estado y la sociedad
- Patrimonio familiar inalienable e inembargable
- Sanción a toda forma de violencia en la familia
- El divorcio como medio para disolver el vínculo matrimonial o alternativa para definir una relación en crisis
- Protección especial de la mujer en embarazo
- Protección a la persona cabeza de familia.
- Legislación de familia “de orden público”, irrenunciable y de ineludible aplicación.

## **Familia. Concepto jurisprudencial**

En este apartado, Miguel Ángel Montoya Sánchez presenta las referencias jurisprudenciales que sustentan la **concepción jurídica de familia** en el derecho colombiano. Para ello, cita una extensa lista de sentencias de la Corte Constitucional —y algunas de la Corte Suprema de Justicia— que han abordado este tema.

Aunque no incluye un párrafo explicativo como tal, al enumerar estas decisiones judiciales el autor sugiere que el **concepto de familia** no es rígido ni restringido a una única forma (como el matrimonio heterosexual, sea civil o religioso), sino que ha sido progresivamente interpretado y ampliado por la Corte a través de su jurisprudencia.

C-523-92; C-314-92; C-371-94; T-179-93; T-503-94; T-487-94; T-278-94; C-105-94; C-239-94; C-41-94; T-302-94; T-275-94; T-274/94; T-278-94; T-447-94; T-305-95; T-12-95; C-562-95; T-408-95; T-377-95; T-15-95; T-378-95; T-291-95; T-608-95; T-217-95; T-681-96; C-595-96; T-321-96; C-98-96; C-174-96; T-182-96; T-041-96; T-199-96; T-182-96; T-41-96; T-397-97; C-652-97; C-014-98; C-886-10; C-577-2011; T-606/13; C-563-2015; T-275-15; SU-214-16.

La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad de vida o de destino —o de vida y de destino, según el caso— que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo (Sentencias T-447-94; C-652-97).

## **Familia. Concepto flexible**

La familia es lo que la familia es

Una familia es lo que una familia es

Gorvein, 2008  
Sent. C-577 de 2011

Miguel Ángel Montoya Sánchez, juega con el lenguaje al usar los artículos definidos e indefinidos, invita a reflexionar sobre cómo el lenguaje moldea nuestras concepciones sociales y jurídicas. La frase es un llamado a superar visiones rígidas y excluyentes de la familia, reconociendo su diversidad real.

### **Familia. Análisis jurisprudencial**

Del artículo 42, apartado “[La familia] se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, la Corte en la Sentencia T-163 de 2003 establece las siguientes normas:

- a) La familia se constituye por tres tipos de vínculos (i) naturales, (ii) jurídicos, (iii) matrimonio o decisión responsable de conformarla.
- b) La familia se constituye por cuatro tipos de vínculos (i) naturales, (ii) jurídicos, (iii) matrimonio y, (iv) decisión responsable de conformarla.
- c) La familia se constituye (i) por vínculos naturales o (ii) por vínculos jurídicos, que son el matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.
- d) La familia se constituye por vínculos naturales –i.e. voluntad responsable de conformarla- o por vínculos jurídicos –i.e. matrimonio-.

La Constitución Política de 1991 le otorga a la familia un tratamiento y reconocimiento que se materializa en un nivel amplio de protección para la propia institución y para sus integrantes, reconocimiento que comprende no sólo a la originada en el matrimonio, sino también a la conformada por vínculos naturales, esto es, la surgida de la voluntad responsable de constituirla, a la que se le otorga la misma protección e iguales derechos y deberes. De la misma manera, reiterando lo previsto en el artículo 1° de la Ley 29 de 1982, la Constitución consagra expresamente la igualdad entre todos los hijos, legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones. (Corte Constitucional, Sentencia C-145, 2010).

### **Familia. Concepto legal**

Familia: Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1361 de 2009

Según lo dispuesto en el artículo 874, inciso 3°, del Código Civil...

la familia se entiende conformada por la mujer y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende, así mismo, el número de sirvientes necesarios para la familia. Comprende, además, las personas que, a la misma fecha vivan con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

En la ley 70 de 1931, artículo 4° (Modificado por el art. 2°, Ley 495 de 1999), en cuanto a la regulación del patrimonio inembargable de familia, la familia se entiende

“[...] compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad”.

En la ley 294 de 1996, artículo 2°, respecto de la prevención, remedio y sanción de la violencia intrafamiliar, la familia se entiende integrada por:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

## **Ley 2388 de 2024**

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

**Familia de Crianza:** Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

**Hijo(a) de Crianza:** Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

**Padre o Madre de Crianza:** Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

**Abuelo o abuela de crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.

**Nieto o nieta de crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.

## **Conformación de la familia según la Corte Constitucional**

C-289 de 2000, trató el tema de la igualdad entre toda forma de conformación de la familia, sin que se pueda distinguir si esta se conforma por el matrimonio o por la unión libre, y afirmó, respecto de su fundamentalidad, que “La familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad.” (p. 6).

C-257 de 2015 la Corte al tratar las diferentes formas de conformación de la familia y su respectivo régimen patrimonial, consideró, que el hecho de tratarlas diferenciadamente, según sus propias características y entidad, no hace ver que la protección no opere de igual forma en cada una de ellas.

Sentencia T-070 de 2015. En esta sentencia sobre la protección de los diferentes tipos de familia en Colombia se consideró que:

- 1) esta puede estar constituida por vínculos naturales o jurídicos, por el hecho del matrimonio o la unión libre o la voluntad responsable de conformarla;
- 2) es considerada como el núcleo esencial de la sociedad;
- 3) el Estado, y la sociedad deben garantizar su protección integral;
- 4) los hijos, cualquiera sea su origen, tienen iguales derechos

5) dicha igualdad se extiende a todo núcleo familiar y al derecho a la no discriminación de toda forma de familia.

En la misma Sentencia, (T-070 de 2015) la Corte se refiere a la familia por afecto:

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias. (p. 13).

## **Diversas representaciones de la familia**

### **– Familia monoparental**

(Ley 1098 de 2006, art. 68)

Sentencia T-357 de 2022 (Familia conformada por inseminación artificial luego del divorcio).

Sentencia C- 1024 de 2002, ... adopción por parte de personas solteras.

### **– Familia unipersonal**

Sent. C-107 de 2017... (Ley 70 de 1931, art. 4) ... la protección legal contenida en la norma demandada a otras formas constitutivas de familia, que prescinden de la existencia de una pareja. La Corte considera que las normas acusadas incurren en una discriminación injustificada, al omitir extender el acceso a la constitución del patrimonio de familia a las familias extensas, de crianza y las unipersonales, a pesar de que estos grupos humanos son sujeto de protección integral, en los términos del artículo 42 de la Constitución.

### **– Familia solidaria o por incorporación fáctica de individuos**

(Ley 1098 de 2006, art. 67)

### **– Familia multiespecie**

Sentencia SU-016 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia C-467 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; CSJ, C. civil, 2 de marzo 2023, Radicado 1926; Sent. Tutela “Clifford” Juzgado 1° Penal Ibagué, Rad. 0047 de 2020.

### **– Familia homoparental**

(Sentencias C-075 de 2007; C-577 de 2011 y SU-214 de 2016; T-029 de 2022; T-196 de 2016)

### **– Familia incestuosa**

(Sent. CSJ. STC dic. 19 de 2005. Expediente 7756)

### **– Matrimonio polisubjetivo**

(Medina Pabón, 2023)

### **– Familia desplazada por la violencia**

Sent. T-832/14. Acción de **tutela para** la protección de los derechos fundamentales de la población **desplazada**.

Sent. T-247/18. Acción de **tutela** de población en situación de desplazamiento forzado.

### **– Familia y prisionalización**

(Sent. T-596 de 2016. Custodia hijos de reclusas. Cuando el menor sea mayor de tres (3) años y no pueda permanecer en el establecimiento carcelario, se dará la custodia al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad)

### **– Familia con un miembro desaparecido**

Sent. T-263 de 2023. ... la Sala consideró que también vulneró los derechos fundamentales del joven desaparecido y de su familia al omitir brindarles la protección que requieren...

– **Familia ensamblada o recompuesta**

Sent. T-292 de 2016; Sent. T-369 de 2020. **FAMILIA**-Reconocimiento constitucional a partir de contrato matrimonial, de crianza, extendida, monoparental, ensamblada y uniones de hecho.

– **Familia con paciente terminal**

Sent. T-060 de 2020. Derecho fundamental a morir dignamente.

– **Familia transfronteriza**

Sent. T-166 de 2024... la Sala concedió la protección con base en (i) el enfoque de género e interseccional en las actuaciones del Estado y en las decisiones judiciales con especial énfasis en el caso de las mujeres migrantes; (ii) la regulación del Estatuto de Protección de Temporal para Migrantes Venezolanos, el alcance del enfoque diferencial en materia migratoria y las barreras de grupos históricamente discriminados para acceder a trámites migratorios; (iii) la excepción de inconstitucionalidad y (iv) las reglas sobre servicios de salud de personas migrantes sin documentos.

– **Familia conformada por Hijo único y mujer viuda, separada, divorciada o soltera.** Exención de pagar servicio militar.

(Ley 48 de 1993, art. 28, literal c. Sentencia C-755 de 2008)

– **Familia pluriparental**

Sentencia CSJ; STC-8697 de 2021, con base en el hecho social real de la pluriparentalidad se resolvió la paternidad del padre biológico y el padre de crianza, en gracia al respeto del derecho de la niña a ser escuchada sobre quiénes son sus padres o por quienes pasan por ser sus padres.

– **Familia transnacional**

Sent. T-338 de 2015. Familia de ciudadano chino residente en Colombia. Negativa de la unidad familiar con uno de sus padres residentes en China.

– **El connubio singular**

(Medina Pabón, 2023)

## **Protección integral de la familia**

Jurisprudencia Corte Constitucional.

- Sentencia C-371 de 1994, respecto del alcance normativo de dicha protección en atención a la naturaleza misma de la familia,
- La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto de su adecuada organización depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad. Es la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desórdenes que allí tengan origen. (p. 5).
- Sentencia T-856 de 2009: Esta sentencia se centró en la necesidad de que las políticas públicas y las decisiones judiciales en materia de familia se tomen siempre con una perspectiva de protección integral. La Corte indicó que la protección de la familia no solo implica el reconocimiento de sus derechos individuales, sino también el fortalecimiento del entorno familiar para promover la armonía y el bienestar colectivo.

## **Conclusiones**

- La familia como una construcción dinámica y plural
- Protección constitucional de la diversidad familiar
- El matrimonio y las uniones no matrimoniales en el contexto colombiano
- Reconocimiento del derecho de adopción y filiación en contextos diversos

- La familia como espacio de realización de derechos fundamentales
- La autonomía de las personas en la conformación de su núcleo familiar
- El rol de la filiación y la adopción en la estructura familiar moderna
- Primacía del enfoque de la realidad social en conflictos familiares
- Perspectiva de género y derechos humanos en la protección familiar
- Desafíos normativos y sociales frente a la diversidad familiar

En síntesis, desde la concepción de la familia como hecho social y desde la cual no solo se ha venido superando su comprensión meramente dogmática religiosa y aún la eminentemente legal; a la familia, más que concebirla como asunto o constructo jurídico, hay que entenderla como fenómeno anterior al derecho; signado por un entramado especial de vínculos y relaciones gobernadas por el afecto y el amor, y el que, a su vez, habrá de seguir reconociendo lo que en la sociedad se produce.

### Referencias bibliográficas

- Agudelo Gil Luz M. (2012) *Realidades familiares contemporáneas: A propósito de algunas contingencias en la estructura, vistas desde una investigación realizada en Medellín*. Katharsis – Institución Universitaria de Envigado. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=24311>
- Gorvein, Nilda S. (2019) *La Mediación Familiar Interdisciplinaria: un contexto para el cambio*. Ponencia presentada en <https://www.inter-mediacion.com/new/somos.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 16.3
- Ordoñez Torres N.; Sterling C. J. (2023) *El concepto de familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y su incidencia en las políticas públicas: una lectura en clave hermenéutica*. Revista Derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7800/13198#toc>
- Parra Benítez, J. (2017). Derecho de Familia. 2ª ed., Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Quintero Velásquez, Ángela María (2009) *Contingencias de las Estructuras Familiares del Milenio*. EL AGORA USB, vol. 9, núm. 2, julio-diciembre, 2009, pp. 307-326. Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín, Medellín, Colombia.
- \_\_\_\_\_ (2007). *Diccionario especializado en familia y género*. Buenos Aires: Lumen Humanitas.